

Cuestión prejudicial

¿Se opone el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular ⁽¹⁾ a una normativa nacional conforme a la cual el internamiento a efectos de expulsión puede ser ejecutado en un centro penitenciario si el extranjero representa un peligro sustancial para la vida y la integridad física de otras personas o para bienes jurídicos significativos de la seguridad interior, debiendo permanecer también en este caso el interno a efectos de expulsión separado de los presos ordinarios?

⁽¹⁾ DO 2008, L 348, p. 98.

Recurso interpuesto el 25 de enero de 2019 — Comisión Europea / República Portuguesa

(Asunto C-49/19)

(2019/C 112/34)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Costa de Oliveira y L. Nicolae, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, apartado 3, y del anexo IV, parte B, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), ⁽¹⁾ al establecer una contribución extraordinaria para el reparto de los costes netos de las obligaciones de servicio universal a partir de 2007 hasta que el prestador o prestadores que se designen con arreglo al artículo 99, apartado 3, de la Ley n.º 5/2004 comiencen a prestar el servicio universal, tal como disponen los artículos 17 y 18 de la Ley n.º 35/2012, relativa al Fondo de Compensación.
- Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

A tenor del artículo 13, apartado 3, en relación con el anexo IV, parte B, de la Directiva servicio universal, todo mecanismo de reparto del coste neto de las obligaciones de servicio universal que presten los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas debe respetar los principios de transparencia, de distorsión mínima del mercado, de no discriminación y de proporcionalidad.

La Ley portuguesa n.º 35/2012 establece el fondo de compensación del servicio universal de comunicaciones electrónicas, destinado a financiar los costes netos derivados del cumplimiento de las obligaciones de servicio universal y a garantizar el reparto de estos costes entre las empresas que han de contribuir.

Con arreglo al artículo 6 de esta Ley, el fondo de compensación se destina a financiar los costes netos del servicio universal determinados en el marco de los procedimientos de selección a los que se refiere el artículo 99, apartado 3, de la Ley n.º 5/2004, de 10 de febrero, y considerados excesivos por el ICP-ANACOM. Además, se destinan a financiar, mediante el establecimiento de una contribución extraordinaria, relacionada con los años 2013, 2014 y 2015 e impuesta a las empresas obligadas a contribuir, los costes netos del servicio universal realizados hasta que el prestador o prestadores que se designen con arreglo a dicha disposición comiencen a prestar el servicio universal.

La Comisión considera que, al imponer una contribución extraordinaria destinada a cubrir costes del servicio universal realizados en el período anterior a la adopción de la Ley n.º 35/2012, la República Portuguesa vulnera los principios de transparencia, de distorsión mínima del mercado, de no discriminación y de proporcionalidad, cuyo respeto exigen el artículo 13, apartado 3, y el anexo IV, Parte B, de la Directiva servicio universal.

(¹) Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO 2002, L 108, p. 51).

Recurso de casación interpuesto el 25 de enero de 2019 por Sigma Alimentos Exterior, S.L. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Novena) dictada el 15 de noviembre de 2018 en el asunto T-239/11, Sigma Alimentos Exterior / Comisión

(Asunto C-50/19 P)

(2019/C 112/35)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Sigma Alimentos Exterior, S.L. (representante: M. Muñoz Pérez, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones

- Que se estime el presente recurso de casación.
- Que se anule la Sentencia del Tribunal General de 15 de noviembre de 2018, dictada en el asunto T-239/11 (¹).
- Que se anule el artículo 1, apartado 1, de la Decisión 2011/282/UE, de la Comisión, de 12 de enero de 2011 (²).
- Subsidiariamente, que se anule el artículo 4 de la Decisión impugnada.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso de casación se fundamenta en dos motivos, el segundo de los cuales se subdivide a su vez en tres apartados:

- Incorrecta interpretación de la Sentencia *World Duty Free* (³), fijando erróneos criterios de comparabilidad que conducen, a su vez, a una indebida apreciación de la existencia de selectividad y, consecuentemente, a la apreciación de la existencia de ayuda ilegal, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 107 del TFUE.
- Error al considerar que la posible apreciación de obstáculos jurídicos a las combinaciones transfronterizas no desvirtúa que la medida controvertida sea selectiva, sobre la base de un erróneo análisis del método de tres etapas seguido por la Comisión para determinar la existencia de ayuda ilegal. Así yerra la Sentencia en los siguientes aspectos:
 - Error en la identificación del régimen fiscal nacional común, vulnerando lo dispuesto en el artículo 107 del TFUE relativo a la calificación de ayuda de Estado ilegal.